



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 174-2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José adoptado en sesión número veintidós de las diez horas y veinte minutos del dieciséis de junio de dos mil veinte

Recurso de apelación interpuesto por **xxx** cédula de identidad N° xxxx, contra la resolución DNP-TD-M-254-2020 de las 13:03 horas del 06 de marzo de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González;

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución número 191 adoptada en sesión 010-2020, realizada a las 09:30 horas, del día 29 de enero de 2020, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó denegar el beneficio de pensión por sucesión al amparo de la ley 2248 y 7531, al señor xxx, en su condición de hijo del causante **xxx** bajo la consideración que no fue declarado inválido, según criterio de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez, Sesión N° 452-2019 del 08 de octubre de 2019.

II.- La Dirección de Pensiones, mediante resolución DNP-TD-M-254-2020 de las 13:03 horas del 06 de marzo de 2020 aprueba parcialmente la citada resolución N° 191 de la Junta de Pensiones, aclarando que en las sucesiones debe aplicarse, el Dictamen C-206-2019 del 17 de julio del 2019, emitido por la Procuraduría General de la República.

III.- Mediante escrito de fecha 05 de mayo del 2020 y visible a documento 29 del expediente digital, el señor xxx, presenta recurso de apelación en contra de la resolución DNP-TD-M-254-2020 de la Dirección Nacional de Pensiones, en el que manifiesta su disconformidad con la denegatoria del derecho de pensión por sucesión, indicando: *Que siempre dependió económicamente del causante, fue su sustento, además indica que no aporta información adicional.*

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 07 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- En el presente caso debe analizarse la disconformidad presentada por el señor xxx frente a lo dispuesto por ambas instancias que deniegan la solicitud del beneficio de pensión por sucesión al amparo de la ley 2248 y 7531, por cuanto no fue declarado inválido, según criterio de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez, Sesión N° 452-2019 del 08 de octubre de 2019.

Concretamente el gestionante, reclama la pensión del causante, en virtud de que a su juicio se encuentra inválido. No se analizará lo dispuesto en el dictamen C-206-2019 del 17 de julio del 2019, emitido por la Procuraduría General de la República, pues el fondo de este asunto, es la denegatoria de la pensión por sucesión del solicitante hacia su padre, bajo la consideración de que se trata de un hijo no se encuentra en estado de invalidez.

III.- De modo que el fondo de este asunto, es la denegatoria del beneficio de pensión por sucesión del gestionante, pues a criterio de las instancias precedentes, no logra demostrar su estado de invalidez, según el artículo 64 de la Ley 7531.

La Ley 7531 en el **artículo 64**, dispone el beneficio en los siguientes términos:

Los hijos del funcionario o pensionado fallecido, tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos:

- a) Que sean solteros y menores de dieciocho años.*
- b) Que, aunque sean mayores de dieciocho años, pero menores de veinticinco, estén realizando estudios superiores, universitarios, técnicos o religiosos.*
- c) Que se encuentren en estado de invalidez declarada.*
- d) Que sean hijas solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariadas ni dispongan de otros medios de subsistencia.(...)*

En el caso de los incisos b), c) y d), deberá demostrarse, además, que dependían económicamente del fallecido.

El fundamento teórico de la pensión por sucesión es que la familia del o la causante conserve las mismas condiciones de estabilidad económica que tenían cuando aquel o aquella se encontraba con vida, convirtiéndose de esta manera en un mínimo existencial que les permita a los beneficiarios (as) obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna. La condición de dependencia, la convivencia efectiva, el apoyo y la ayuda incondicional son factores que los beneficiarios (as) deben demostrar para legitimarse en la exigencia del derecho.

Asimismo, en la norma de cita 7531 quedan claro los presupuestos que se deben cumplir para ser beneficiario de una jubilación bajo sus prescripciones, sea encontrarse en estado de invalidez declarada. Y aclara que: *“En el caso de los incisos b), c) y d), deberá demostrarse, además que dependían económicamente del fallecido.”* Presupuestos que en adelante se desarrollaran, con la finalidad de precisar la situación fáctica del interesado, según la información que se encuentra adjunta al expediente administrativo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV.- Del estado de invalidez

El 16 de enero de 2019 el señor **xxx**, hijo del causante, cuenta con 46 años, inició trámite de la pensión por sucesión, bajo el argumento, de que se encuentra invalido y en la apelación alega que siempre dependió económicamente de su padre. (Ver documento número 03 y 29).

En ese particular, de conformidad con el dictamen de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la Caja Costarricense del Seguro Social, visible en documento 23, el señor xxx, fue declarado NO INVÁLIDO, mediante Sesión N° 452-2019 del 08 de octubre de 2019, pues aun cuando padece de la enfermedad epilepsia, Espondiloartrosis Lumbar leve, Lumbalgia crónica sin déficit neurológico, los mismos son sujetos a tratamiento y por ello no resultan incapacitantes.

Analizado el cuadro fáctico en que se encuentra el gestionante, de conformidad con la normativa esbozada, se logra determinar que no alcanza a reunir los presupuestos establecidos por ley, para el disfrute de una jubilación por invalidez, amparada al régimen de pensiones del Magisterio Nacional; lo anterior, en virtud de que la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez, dictamina que con fundamento en el análisis de toda la información que consta en el expediente administrativo de trámite de pensión por invalidez y atendiendo las enfermedades que refiere el paciente la comisión acuerda declararlo: “**No inválido**”.

La Ley 7531 en su artículo 64, prevé el derecho de pensión por sucesión en el caso de hijos mayores de edad, que se encuentren ante dos situaciones fácticas; la primera, de acuerdo al inciso c) que refiere: “*Que se encuentre en estado de invalidez declarada*”; particular este caso no aplica.

Conviene aclarar que, la declaración de invalidez que refiere la normativa implica un estado en el que la persona se encuentra claramente en una condición de salud física o mental que representa la pérdida de las dos terceras partes de la capacidad del sujeto, condición que debe ser declarada necesariamente por la Caja Costarricense del Seguro Social

En lo que interesa conviene citar el Voto No. 0488, Sección Tercera, 10:45 horas del 27 de abril del 2001, del Tribunal de Trabajo:

El criterio médico de la Comisión Calificadora del Estado de la Invalidez resulta vinculante y, en esa inteligencia de acatamiento obligatorio, para las diversas instancias que intervienen en los procedimientos de declaratoria de beneficios por el Régimen del Magisterio Nacional.

“III. De manera que para la resolución que emita debe estarse a los lineamientos del procedimiento establecido en ésta vía administrativa. Lo que queda firme lo es en vía administrativa y si la misma no llena las expectativas de la promovente, aún le queda abierta la vía jurisdiccional en donde sí se echaría mano de los criterios médicos de la Medicatura Forense. En ésta vía los criterios médicos son prueba técnica y el criterio vertido resulta vinculante para la Administración. De la prueba que obra en autos se constata que la patente no se encuentra inválida en los términos requeridos. Hicieron bien las entidades, Junta y Dirección Nacional de Pensiones al rechazar la petición de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

la señora (...) ya que por el principio de legalidad debieron resolver como lo hicieron, estando sus resoluciones ajustadas a derecho. El criterio médico de la Comisión fue avalar lo resuelto por el primer médico y eso es lo que interesa, considerando que la petente no reúne el porcentaje requerido para considerarla inválida en esos términos. Es por ello que el fundamento de la apelación no puede ampararse. -”

Es importante señalar que a la luz del artículo 64 de la ley 7531, el petente tampoco podría declararse el derecho de pensión bajo el presupuesto establecido en el inciso d) que otorga la pensión a las hijas o hijos solteros, mayores de cincuenta y cinco años, pues véase que el gestionante nació el 04 de mayo de 1974 (documento 22) y el deceso del señor xxxx Luis -que es el evento que origina el análisis del derecho- data del 26 de agosto del 2018, según certificado de defunción visible en documento 7. Lo cual implica que el señor xxxx aún no contaba con los 55 años exigidos por la norma supra, pues al momento del fallecimiento de su padre, tenía 44 años.

Por otra parte, el petente en el escrito de apelación argumenta que requiere esta pensión porque dependía económica de su padre. Sin embargo, no se aportaron elementos probatorios que demuestren esa dependencia económica del recurrente hacia su padre. Por tanto, no se puede hacer extensivo un derecho de pensión por el simple hecho de que el peticionario mencione que el padre era su sustento y sin prueba alguna que le respalde. De todos modos, no cumple con el estado de invalidez, o la edad de 55 años como para entrar dentro de los supuestos que cubija la ley para las pensiones por orfandad.

Sobre este aspecto de dependencia económica por criterios del Tribunal de Trabajo Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial, se ha determinado que:

“(...) no se demuestra la existencia de un requisito indispensable o conditio sine qua non, cual es la relativa a la dependencia económica. En este caso, es importante considerar qué significa dependencia. La dependencia, se refiere a la situación de una persona que no puede valerse por sí misma y, por ende, requiere del auxilio de otra u otras para poder solventar sus necesidades vitales de techo, abrigo y alimentación. (...)” (VOTO 173 a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del dieciséis de marzo del año dos mil nueve. -)

Así las cosas, concluye este Tribunal que el gestionante al no cumplir con los requisitos para ser beneficiario de pensión por orfandad que es el encontrarse en estado de invalidez declarada, ni logró demostrar una relación de dependencia económica respecto a su padre. Razón suficiente para avalar lo dispuesto por ambas instancias. Aparte de lo anterior, es importante aclararle al gestionante que las pensiones no se heredan, sino que se otorgan conforme a un orden taxativo y conforme al cumplimiento de una serie de requisitos, los cuales como se dijo líneas atrás el gestionante no cumple.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por las razones anteriormente expuestas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso y confirmar la resolución número DNP-TD-M-254-2020 de las 13:03 horas del 06 de marzo de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se **CONFIRMA** la resolución número DNP-TD-M-254-2020 de las 13:03 horas del 06 de marzo de 2020, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE. -

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

NDR